



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 03PC -2020-00448-01

ACCIONANTE: TATIANA PAOLA DIAZ PEREZ.

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por TATIANA PAOLA DIAZ PEREZ, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de igualdad, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 16 de abril del 2019 fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de ciclista y sufrió varias lesiones. Que el vehículo de placas HNM58C en el que se movilizaba al momento del siniestro, estaba amparado por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales (SOAT) No. 1306/3044547700 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Manifiesta que, para solicitar la indemnización por incapacidad permanente, la compañía de seguros requiere de ciertos documentos entre los que se encuentra el Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Indica, que el 18 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que le realizará el examen o asumiera el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO. Solicitud que fue negada argumentando que no estaba obligada a realizar dicho trámite.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección de sus derechos, y demás vulnerados en referencia a los hechos de esta acción constitucional de tutela, y ordenar a la accionada, para que, practique la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. O en su defecto pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que esta entidad califique la pérdida de capacidad laboral y así poder reclamar la indemnización por incapacidad permanente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió amparar los derechos deprecados por TATIANA PAOLA DIAZ PEREZ, por considerar que la entidad accionada le corresponde asumir la valoración o el pago de los honorarios de la junta de calificación, para que el accidentado sea calificado y pueda acceder eventualmente a la indemnización amparada.

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación, se sirva remitir a la señora TATIANA

PAOLA DIAZ PEREZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, asumiendo el pago de los honorarios de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., impugnó el fallo de fecha 26 de octubre de 2020, mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2020, Indicando que:

Solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, como quiera que carece de fundamentos y de la debida apreciación de las pruebas que obran en el plenario, así como se advierte la errónea interpretación de la definición de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Respecto de los argumentos de fondo, se puede colegir que la orden se extiende a que proceda a radicar la solicitud de valoración y sufragar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con desconocimiento de la legislación vigente en materia de coberturas de la póliza de seguro obligatorio SOAT, a pesar de haberse argumentado la improcedencia de la tutela en la contestación.

Por otro lado, la Doctora PAULA MARCELA MORENO DE MOYA, Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el mismo memorial de fecha 30 de octubre de 2020, informa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cumplimiento al fallo de tutela, toda vez, emitieron autorización de pago No. 1047211 del 28 de octubre del 2020 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que realicen valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

SENTENCIA T-164/13

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 la Corte Constitucional ha dicho:

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el

interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados.¹

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”².

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004: *“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.*

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora **o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.** (Resaltos del Juzgado)

En base a esto, los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales, como se expuso, la jurisprudencia de dicha Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión de la jueza de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

¹ Decreto 2463 de 2011, artículo 5º incisos 1º y 2º.

² Sentencia T-208 de 2010. Ver entre otras Sentencia T-236A-02.

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 26 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6581609739924b1dede4644709b9ed22aeaeeddb397d315e39a5f43c218e0d40

Documento generado en 14/12/2020 02:59:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**